



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 185-2007-HUANUCO

Lima, uno de julio de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Godofredo Loli Rodríguez contra la resolución número cuarenta y ocho expedida con veintinueve de noviembre de dos mil siete, obrante de fojas tres mil ciento cincuenta a tres mil ciento sesentinueve, por la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas sobre la materia; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Que, dentro de este contexto se tiene que para que proceda la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** Que existan los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta funcional investigada; y, **b)** Que exista la prognosis de que la sanción a imponerle sea la destitución, prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Se atribuye al magistrado investigado haber incurrido en presuntas irregularidades en la tramitación de los procesos signados como Expedientes número ciento cinco guión dos mil cuatro y número ciento cincuentinueve guión dos mil cuatro, sobre Ejecución de Resolución Judicial, seguidos por Pablo Trinidad Tinoco y Luz Flormida Benavides Foronda, respectivamente; por lo siguiente: **a)** Avocarse al conocimiento de los referidos procesos, pese a que éstos, conforme al artículo veintisiete de la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho y el artículo setentisiete de la Ley Procesal del Trabajo, se tramitan ante el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución que se pretendía ejecutar; **b)** Ordenar la ejecución, no obstante que los ejecutantes no aparecen en el título de ejecución, ni tienen reconocidos algún derecho en él y no fueron parte del proceso de amparo, vulnerando lo previsto en los artículos ciento veintitrés y seiscientos noventa del Código Procesal Civil; **c)** Dejar sin efecto una resolución con autoridad de cosa juzgada que había sido ejecutada ante el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, violando así el inciso segundo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado y el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **d)** Modificar los términos de la sentencia, pues habría dispuesto la actualización de la supuesta deuda, sin que ello esté ordenado en autos; y **e)** Declarar improcedentes las excepciones propuestas, la contradicción y observación a la pericia por que no se habría ofrecido tasas judiciales por cada uno de los medios de defensa, vulnerando así lo establecido en la Resolución Administrativa número cero cero seis guión dos mil cuatro emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha veintitrés de enero del dos mil cuatro; **Cuarto:** En virtud a lo señalado en el considerando

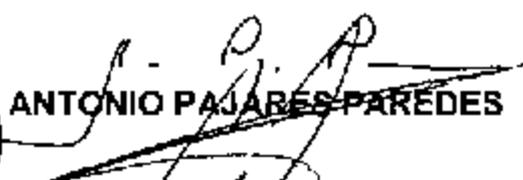
## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 185-2007-HUANUCO

precedente, se arriba a la conclusión que existe suficientes elementos probatorios que vinculan al doctor Godofredo Loli Rodríguez con la conducta disfuncional investigada en el procedimiento administrativo disciplinario que dió origen a la imposición de la medida cautelar materia de apelación; hecho que resulta grave y afecta la imagen del Poder Judicial, y que de comprobarse su comisión al final del investigación, ameritaría la imposición de la sanción de destitución; en tal sentido, la decisión adoptada en la resolución impugnada resulta necesaria sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban quien no interviene por haberse excusado de asistir, en sesión ordinaria de la fecha, sin la Intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, con el voto singular de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuarentiocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de noviembre del dos mil siete, obrante de fojas tres mil ciento cincuenta a tres mil ciento sesentinueve, por la cual se impuso al señor Godofredo Loli Rodríguez medida cautelar de abstención de laborar en todo cargo del Poder Judicial, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, Distrito Judicial del mismo nombre; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
WALTER COTRINA MIÑANO

LAMC:prt

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

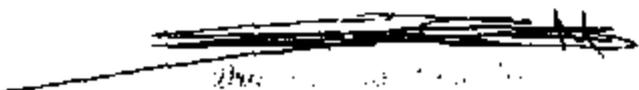
  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

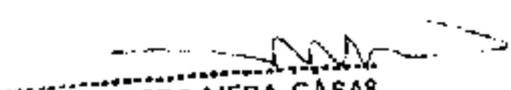
El voto singular de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

**VOTO SINGULAR DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ**

Lima, uno de julio  
Del año dos mil ocho

**VISTO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juez Mixto de Huánuco, doctor Godofredo Abel Loli Rodríguez, contra el extremo de la Resolución No. 48, que le impone la Medida Cautelar de Abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, inserta en fotocopia certificada a folios 3,150 y siguiente; y **CONSIDERANDO; Primero:** Que, además de lo expuesto en los extremos argumentativos de la resolución precedente es menester señalar que a resultas de la evaluación de lo actuado en este estadio del proceso disciplinario, existe verosimilitud en los cargos atribuidos al articulante; exigencia trascendente como para dictar la medida cautelar personal de Abstención, acorde se infiere del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que respecto al cargo a), aludido en el tercer considerando de la resolución antelada, es menester añadir que el primer dispositivo legal glosado en el mismo se encontraba vigente a la fecha de interposición de las demandas, ley en comento que complementaba a la No. 23506, las mismas que fueron abrogadas ante la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional el 01 de diciembre de 2004; enunciados éstos que concuerdan con el artículo 714 del Código Procesal Civil; **Tercero:** Respecto al cargo b) se advierte que la actora Luz Flormida Benavides Foronda no formó parte de la demanda interpuesta por los trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Entel Perú, no obstante ello y a pesar de haber sido evidenciado por la empresa ejecutada, el investigado lo obvió, contribuyéndose con ello la vulneración del debido proceso, pues ordenó la ejecución del Título a favor de la antes mencionada, más intereses legales costas y costos del proceso; **Cuarto:** Sobre el cargo c) amerita acotar que el magistrado procesado disciplinariamente tenía conocimiento que el 26 Juzgado Civil de Lima había prevenido en el conocimiento del proceso y que incluso existía una sentencia firme que se pretendía ejecutar, según lo evidencia la resolución de fecha del 27 de diciembre del año 2005 recaída en el expediente 159-2004, no obstante declaró la nulidad formulada por la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta; declaró nula la Resolución No. 1 del 24 de noviembre de 2004 y todos los demás actuados, así como calificó nuevamente la demanda declarándola improcedente.- Que con las precisiones efectuadas se comparte lo demás argüido con el colegiado.

  
SONIA B. TORRE MUÑOZ  
CONSEJERA SINGULAR

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General